

**ASOCIACIÓN DE DISLEXIA DE JAÉN Y OTRAS
DIFICULTADES DE APRENDIZAJE (ASDIJA)**

www.dislexiajaen.es asdijaen13@gmail.com

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA DE LA CONSEJERÍA
DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (EDIFICIO TORRETRIANA, CALLE
JUAN A. DE VIZARRÓN S/N, ISLA DE LA CARTUJA, CP-41071-SEVILLA)**

**Asunto: ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE DISLEXIA DE JAÉN Y OTRAS DIFICULTADES DE
APRENDIZAJE (A.S.D.I.J.A) AL:**

**Proyecto de Orden de por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de
Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados
aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la
ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el
proceso de tránsito entre las distintas etapas educativas. BORRADOR 1 (10/05/2022)**

EXPONE: Que, por medio del presente escrito, por la Asociación de Dislexia de Jaén y
Otras Dificultades de Aprendizaje (A.S.D.I.J.A), se vienen a efectuar las siguientes
alegaciones/aportaciones al Proyecto de Orden por el que se desarrolla el currículo de la
Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo plazo por quince días, nos
ha sido notificado con fecha 27 de mayo de 2022:

AL CAPÍTULO II Organización curricular y oferta educativa


Artículo 7. Apartado 4.

Donde dice:

4. En el caso de que el alumnado presente dificultades en la adquisición de la competencia en
comunicación lingüística que le impidan seguir con aprovechamiento su proceso de
aprendizaje, podrá cursar en el tercer ciclo, en lugar de Segunda Lengua Extranjera, un Área
Lingüística de carácter transversal.

Debe de decir:

1

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:45	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	PEGVEY7BJMVPURRL6RMZEBADLUR7EP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

4. En el caso de que el alumnado presente dificultades en la comprensión y expresión de la competencia de comunicación lingüística, podrá cursar en el tercer ciclo, en lugar de Segunda Lengua Extranjera, un Área Lingüística de carácter transversal.

Al artículo 9. Apartado 1.

1. Se impartirá para el alumnado que presente dificultades en la adquisición de la competencia en comunicación lingüística.

Debe decir:

1. Se impartirá para el alumnado que presente dificultades la comprensión y expresión en la adquisición de la competencia en comunicación lingüística.

MOTIVOS:

Se considera necesario el cambio que interesamos en la redacción que proponemos, precisamente porque es lo que dice el art. 16.6 del RD 157/2022, de 1 de marzo, y en el sentido expresado en proyecto, entendemos que limita el acceso del alumnado DEA tanto al acceso al currículo, por las condiciones de metodología y evaluación, como en el acceso a la sustitución de cursar en el área de segunda lengua extranjera, cursar área lingüística de carácter transversal, pues a nuestro entender, según está redactado en ambos casos quedaría reservado solo a alumnado con desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje.

CAPÍTULO III Evaluación y promoción

SECCIÓN 1.ª LA EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 11. Carácter de la evaluación y referentes de la evaluación. Apartado 1

Donde dice:

1. La evaluación será criterial por tomar como referentes los criterios de evaluación de las diferentes áreas curriculares.

Debe de anularse y omitirse el apartado en su integridad, ni en la LO de Educación, ni en Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, se dispone que la evaluación del alumnado haya de ser criterial, la evaluación es continua, formativa, integradora, diferenciada y objetiva, como se dispone en el apartado 2 del articulado del proyecto de orden y en el propio proyecto de Decreto, y no puede limitarse en sentido negativo y restrictivo en una Orden, disposición de carácter general, de jerarquía normativa inferior, siendo además en cierta forma incompatible (criterial/continua), o que no se dispone en normativa superior, marco que ha de respectarse COMO DISPONE EL ART. 9.3 DE LA CE.

DE HECHO, EL ART. 14 EN SUS APARTADOS 1 Y 2 DEL RD 157/2022 DE 1 DE MARZO, DISPONE:

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:45	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	PEGVEY7BJMVPURRL6RMZEBADLUR7EP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

1. LA EVALUACIÓN DEL ALUMNADO SERÁ GLOBAL, CONTINUA Y FORMATIVA, Y TENDRÁ EN CUENTA EL GRADO DE DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS CLAVE Y SU PROGRESO EN EL CONJUNTO DE LOS PROCESOS DE APRENDIZAJE.

2. EN EL CONTEXTO DE ESTE PROCESO DE EVALUACIÓN CONTINUA, CUANDO EL PROGRESO DE UN ALUMNO O ALUMNA NO SEA EL ADECUADO, SE ESTABLECERÁN MEDIDAS DE REFUERZO EDUCATIVO. ESTAS MEDIDAS DEBERÁN ADOPTARSE TAN PRONTO COMO SE DETECTEN LAS DIFICULTADES Y ESTARÁN DIRIGIDAS A GARANTIZAR LA ADQUISICIÓN DE LOS APRENDIZAJES IMPRESCINDIBLES PARA CONTINUAR EL PROCESO EDUCATIVO.

Y EL ART. 23 DEL RD. 157/2022 DE 1 DE MARZO DISPONE, AL IGUAL QUE AL APARTADO 7 DEL ART. 11 DEL PROYECTO DE ORDEN, QUE:

LAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS GARANTIZARÁN EL DERECHO DEL ALUMNADO A QUE SU DEDICACIÓN, ESFUERZO Y RENDIMIENTO SEAN VALORADOS Y RECONOCIDOS CON OBJETIVIDAD, PARA LO QUE ESTABLECERÁN LOS OPORTUNOS PROCEDIMIENTOS, QUE, EN TODO CASO, ATENDERÁN A LAS CARACTERÍSTICAS DE LA EVALUACIÓN DISPUESTAS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y, EN PARTICULAR, AL CARÁCTER GLOBAL, CONTINUO Y FORMATIVO DE LA EVALUACIÓN EN ESTA ETAPA.

CAPÍTULO IV Atención a la diversidad y a las diferencias individuales

SECCIÓN 2.ª MEDIDAS GENERALES DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES


Al Artículo 33. Programas de refuerzo.

Donde dice:

Los programas de refuerzo tendrán como objetivo asegurar los aprendizajes y desarrollo de las competencias específicas de las áreas y seguir con aprovechamiento las enseñanzas de Educación Primaria. Estarán dirigidos al alumnado que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Alumnado que no haya promocionado de curso.
- b) Alumnado que, aun promocionando de curso, no supere alguna de las áreas del curso anterior.
- c) Alumnado que a juicio de la persona que ejerza la tutoría, el equipo de orientación educativa y/o el equipo docente presente dificultades en el aprendizaje que justifique su inclusión.
- ~~d) Alumnado que aunque teniendo evaluación psicopedagógica, no tenga un desfase curricular de al menos un ciclo y su respuesta educativa sea más idónea a través de un programa de refuerzo que a través de una adaptación curricular.~~

Debe de decir al apartado d) : SUPRESIÓN DEL APARTADO D).

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516	17/06/2022 19:45	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	PEGVEY7BJMVPURRL6RMZEBADLUR7EP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/
		

MOTIVOS:

Los programas de refuerzo están suficientemente cubiertos por los definidos en los apartados a) al c), con la redacción que se propone en el proyecto de Orden se está derivando de forma clara al alumnado NEAE de forma clara que además cuenta con una evaluación psicopedagógica previa, es decir, que está censado con medidas específicas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto. 147/2002, de 14 de mayo, en todos aquellos casos en que tengan recomendada una adaptación curricular, pase a una atención exclusivamente ordinaria a través de un programa de refuerzo, perdiendo así su condición de alumnado censado NEAE de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 147/2002 citado. Supone además una exclusión en la aplicación de medidas generales y específicas al alumnado NEAE, cuando esto es TOTALMENTE COMPATIBLE, y confunde de forma manifiesta al alumnado al que sería de aplicación en todo caso el programa de refuerzo del apartado d) cuya supresión solicitamos, que sería el alumnado con integración tardía en el sistema educativo del art. 19 de RD 157/2022 de 1 de marzo, con el alumnado censado con informe de evaluación psicopedagógica, es decir al alumnado NEAE del art. 71.2 de la Ley de Educación, que tiene derecho no sólo a la aplicación de medidas generales de atención a la diversidad como son los programas de refuerzo, con las adaptaciones o medidas curriculares que NECESITE, con independencia de su desfase curricular y en atención a sus dificultades y diferencias individuales, siendo claramente lesivo este apartado para el alumnado NEAE con evaluación psicopedagógica, pues automáticamente se la hace perder su condición, y sus derechos de atención educativa, lo que a su vez es contrario a lo dispuesto en los arts. 27 y 14 de la CE. Alumnado con informe de evaluación psicopedagógica se le priva con este programa de refuerzo de la aplicación de las adaptaciones curriculares que fueran precisas de serle aplicadas. El alumnado DEA, a título de ejemplo, siempre, por razón de su trastorno, adaptaciones curriculares de acceso al currículo que pueden ser significativas o no, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 71.2 (medidas curriculares para el alumnado NEAE) y en el art. 73 (adaptaciones curriculares significativas para el alumnado NEE) de la Ley Orgánica de Educación, y tal y como lo dispone el art. 18 del RD. 157/2022 de 1 de marzo.

SECCIÓN 3.ª MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES

Artículo 37. Medidas específicas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

Apartado 3. Donde dice:

3. Las medidas específicas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales son aquellas que pueden implicar, entre otras:

a) Los programas de adaptación curricular, que implican la modificación significativa de los elementos del currículo para su adecuación a las necesidades de los alumnos y alumnas, entre

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:45	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	PEGVEY7BJMVPURRL6RMZEBADLUR7EP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

las que se encuentran: las adaptaciones de acceso de los elementos del currículo para el alumnado con necesidades educativas especiales, las adaptaciones curriculares significativas, las adaptaciones curriculares para alumnado con altas capacidades intelectuales y los programas específicos para el tratamiento personalizado del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Los programas de flexibilización de la evaluación y empleo de alternativas metodológicas de la primera lengua extranjera, se considerará un programa de adaptación curricular.


Debe decir:

- a) Los programas de adaptación curricular, que implican la modificación de los elementos del currículo para su adecuación a las necesidades de los alumnos y alumnas, entre las que se encuentran: las adaptaciones de acceso de los elementos del currículo para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, las adaptaciones curriculares significativas, las adaptaciones curriculares para alumnado con altas capacidades intelectuales y los programas específicos para el tratamiento personalizado del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Los programas de flexibilización de la evaluación y empleo de alternativas metodológicas de la primera lengua extranjera, se considerará un programa de adaptación curricular.

MOTIVOS:

Se hace necesario suprimir de la redacción el término “significativas”, o bien añadir que los programas de adaptación curricular implican la modificación significativa o no significativa de los elementos del currículo para su adecuación a las necesidades de los alumnos y alumnas. Se confunden las medidas curriculares que sean necesarias para aplicar al alumnado NEAE de conformidad con lo dispuesto en el art. 71.2 de la LO de educación, dispone el art. 16.6 del RD 157/2022 de 1 de marzo para el alumnado con NEAE, con las adaptaciones significativas del art. 73 de la LO de Educación del alumnado NEE, dejando entrever que se priva de las adaptaciones de acceso, medidas curriculares, a las que tiene derecho, por otorgárselo así los preceptos de normas superiores que se citan.

El alumnado DEA precisa especialmente de estas medidas o adaptaciones curriculares de acceso, puesto que **la dislexia es un trastorno del desarrollo neurológico, es decir, una dificultad específica del aprendizaje de la lectura/escritura, o el cálculo de base neurobiológica, que afecta de manera persistente y permanente a la decodificación fonológica (exactitud lectora) y/o al reconocimiento de palabras (fluidez y velocidad lectora), y con ello a la comprensión lectora, afectando en cada aula a una media de 2 ó 3 alumnos**, por lo que consideramos, que contando este alumnado con dichas características más que específicas y que por ende requieren TODOS una atención educativa específica, que no sólo puede reducirse al programa específico cuando se hace preciso la intervención ya sea dentro o fuera del aula de profesional especializado, sino que se hace preciso, adoptar las MEDIDAS O ADAPTACIONES CURRICULARES que en cada caso sean necesarias al alumno con DEA, a aplicar a diario en el aula ordinaria en todas las materias.

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:45	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	PEGVEY7BJMVPURRL6RMZEBADLUR7EP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

SECCIÓN 4.ª PROGRAMAS DE ADAPTACIÓN CURRICULAR

Artículo 38. Programas de adaptación curricular. Apartado 1

Donde dice:

1.Los programas de adaptación curricular son actuaciones educativas, debidamente planificadas, que implican la modificación significativa de los elementos del currículo para su adecuación a las necesidades de los alumnos y alumnas, entre las que se encuentran: las adaptaciones de acceso de los elementos del currículo para el alumnado con necesidades educativas especiales, las adaptaciones curriculares significativas, las adaptaciones curriculares para alumnado con altas capacidades intelectuales y los programas específicos para el tratamiento personalizado del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Los programas de flexibilización de la evaluación y empleo de alternativas metodológicas de la Primera Lengua Extranjera, se considerará un programa de adaptación curricular.

Debe decir:

1.Los programas de adaptación curricular son actuaciones educativas, debidamente planificadas, que implican la modificación **significativa** de los elementos del currículo para su adecuación a las necesidades de los alumnos y alumnas, entre las que se encuentran: las adaptaciones de acceso de los elementos del currículo para el alumnado con **necesidades específicas de apoyo educativo**, las adaptaciones curriculares significativas, las adaptaciones curriculares para alumnado con altas capacidades intelectuales y los programas específicos para el tratamiento personalizado del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Los programas de flexibilización de la evaluación y empleo de alternativas metodológicas de la Primera Lengua Extranjera, se considerará un programa de adaptación curricular.


MOTIVOS:

Se interesa nuevamente la supresión de la expresión significativa igualmente de este artículo por los mismos motivos aducidos en la alegación anterior correspondiente al art. 37.3 del proyecto de Orden.

Al Artículo 39. Adaptación curricular de acceso. Apartado 1

Donde dice:

1. Las adaptaciones curriculares de acceso serán de aplicación para el alumnado con necesidades educativas especiales, o para aquellos que lo necesiten, siempre que estén debidamente justificadas en la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna. Suponen modificaciones en los elementos para la accesibilidad a la información, a la comunicación y a la participación, precisando la incorporación de recursos específicos, la modificación y habilitación de elementos físicos y, en su caso, la participación de atención o servicios educativos complementarios que faciliten el desarrollo de las enseñanzas.

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:45	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN	PEGVEY7BJMVPURRL6RMZEBADLUR7EP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Debe decir:

1.-Las adaptaciones curriculares de acceso serán de aplicación **para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo que lo necesiten**, siempre que estén debidamente justificadas en la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna. Suponen modificaciones en los elementos para la accesibilidad a la información, a la comunicación y a la participación, precisando la incorporación de recursos específicos, la modificación y habilitación de elementos físicos y, en su caso, la participación de atención o servicios educativos complementarios que faciliten el desarrollo de las enseñanzas.

MOTIVOS:

Parece dejarse en duda que el alumnado con NEAE, no precisa de adaptaciones curriculares, que sólo se reservan al igual que en el enfoque del Decreto para el alumnado con NEE que se define en el art. 73 de la Ley de Educación, o que la atención de este alumnado, sólo se va a efectuar mediante medidas de atención general.

El hecho de que el primer paso para la detección, identificación y consiguiente intervención del alumnado NEAE, del que forma parte el alumnado con dificultad específica de aprendizaje o trastorno del aprendizaje, sea la aplicación de medidas de atención a la diversidad de carácter general, no obsta a que este alumnado, no cuente con adaptaciones curriculares que además y especialmente, son precisas para el alumnado con dificultad específica de aprendizaje, es una contradicción que este alumnado no cuente con adaptaciones curriculares de acceso al currículo a aplicar a diario en el aula, máxime cuando cuenta también con barreras de acceso al currículo que afectan a la competencia lingüística y matemática que son fundamentales para acceder al currículo no sólo en ésta etapa educativa, sino que las tendrá en las siguientes, máxime si tenemos en cuenta que no puede obviarse que aunque la implantación de los principios del Diseño Universal de Aprendizaje es beneficiosa para ellos, tampoco podemos omitir, que la implantación del DUA será progresiva, y que no es en absoluto ninguna realidad en las aulas, además, aún implantado, no resolverá ciertas barreras fundamentales de acceso al currículo, que presenta el alumnado NEAE, especialmente el alumnado con dificultad específica de aprendizaje o trastornos del aprendizaje, que precisará adaptaciones curriculares específicas distintas de las significativas aplicar a diario en el aula en todas las materias, así como adaptaciones de acceso al currículo, que encuentran apoyo legal y así se encuentran previstas en el art. 72.2 de la Ley Orgánica de Educación en cuanto a los recursos a aplicar al alumnado definido en el art. 71.2 de dicha Ley Orgánica, que dispone, que los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos, (es decir TODAS AQUELLAS QUE SEAN PRECISAS Y NECESARIAS, y que no tienen porque implicar modificaciones significativas de los elementos del currículo), de conformidad con el art. 16.6 del RD 157/2022.

- Entendemos que el alumnado DEA, el alumnado con Dislexia y otros trastornos de aprendizaje, **precisamente las necesita las adaptaciones de acceso al currículo, pues son distintas de las significativas**, y si además, estas adaptaciones de acceso se

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:45	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	PEGVEY7BJMVPURRL6RMZEBADLUR7EP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

definen como modificaciones en los **elementos para la accesibilidad a la información, a la comunicación y a la participación**, precisando la incorporación de recursos específicos, la modificación y habilitación de elementos físicos y, en su caso, la participación de atención o asistencia educativa complementaria que faciliten el desarrollo de las enseñanzas, y en la accesibilidad a la información precisamente estriba la dificultad del alumnado DEA, es evidente que LES SON NECESARIAS, no otorgarlas o dejarlas a la interpretación subjetiva las adaptaciones de acceso al currículo o de que no se les apliquen, es además, contrario al art. 27 en relación con el art. 14 de la Constitución Española, sobretodo, si tenemos en cuenta, (lo repetimos) que este alumnado es el que padece, ***un trastorno del desarrollo neurológico, es decir, una dificultad específica del aprendizaje de la lectura/escritura, o el cálculo de base neurobiológica, que afecta de manera persistente y permanente a la decodificación fonológica (exactitud lectora) y/o al reconocimiento de palabras (fluidez y velocidad lectora), y con ello a la comprensión lectora***, luego sus necesidades de acceso al currículo, son evidentes, sin que sea preciso que tenga que tener un desfase curricular generalizado para que las adaptaciones curriculares de acceso al currículo que prevé el proyecto de orden le sean de aplicación, cuestiones a las que podemos unir, lo dispuesto en el art. 6.3 de Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, en sus apartados a) y j).

AI CAPITULO VI

Medidas de Apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo.

Artículo 50. Apartado b)


Donde dice:

- b) Establecimiento de apoyos y facilidades al profesorado para la elaboración de materiales de desarrollo y concreción del currículo. A tales efectos, se podrán establecer convenios de colaboración con instituciones académicas, científicas y de carácter cultural.

Debe decir:

b) Establecimiento de apoyos y facilidades al profesorado para la elaboración de materiales de desarrollo y concreción del currículo. A tales efectos, se podrán establecer convenios de colaboración con instituciones académicas, científicas y de carácter cultural **y se facilitará al profesorado, los medios, cursos y materiales que sean necesarios para que el alumnado que se recoge en el art. 71.2 de la LO 2/2006, de 3 mayo alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales.**

MOTIVOS:

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:45	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	PEGVEY7BJMVPURRL6RMZEBADLUR7EP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

No sólo lo dispone así el art. 71.2 de la LO de Educación, sino el art. 72 de la misma Ley Orgánica de Educación ya citada, no sólo es absolutamente necesaria la formación del profesorado en materia de atención a la diversidad del alumnado NEAE, sino que es también, absolutamente necesario que los centros y el profesorado disponga de tales recursos a cuya prestación está obligada la administración educativa, tal y conforme se expresa de forma clara en los preceptos de la Ley Orgánica de Educación que citamos.

Al Artículo 50. Apartado c)

c) Realización de ofertas de actividades formativas dirigidas al profesorado, adecuadas a las demandas efectuadas por los centros docentes y a las necesidades que se desprendan de los programas y planes educativos establecidos en la presente Orden y de los resultados de la evaluación del alumnado. Las actividades de formación permanente del profesorado tendrán como objetivo el perfeccionamiento de la práctica docente que incida en la mejora de los rendimientos educativos del alumnado y en su desarrollo personal y social.

Debe decir:

c) Realización de ofertas de actividades formativas dirigidas al profesorado, adecuadas a las demandas efectuadas por los centros docentes y a las necesidades que se desprendan de los programas y planes educativos establecidos en la presente Orden y de los resultados de la evaluación del alumnado, **y a la correcta aplicación de las medidas de atención a la diversidad y de las diferencias individuales del alumnado.** Las actividades de formación permanente del profesorado tendrán como objetivo el perfeccionamiento de la práctica docente que incida en la mejora de los rendimientos educativos del alumnado y en su desarrollo personal y social.

MOTIVOS:

No puede haber una adecuada atención a la diversidad del alumnado en el aula ordinaria, si el profesorado no está formado en ello, cuestión que queda omitida en el proyecto de Decreto. Así lo expresa de forma meridianamente clara el art. 72 de la LO. De Educación que dispone que:

Artículo 72 Recursos

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.

3. Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos.

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:45	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	PEGVEY7BJMVPURRL6RMZEBADLUR7EP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

4. Las Administraciones educativas promoverán la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización, una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo, la promoción del éxito educativo y la prevención del abandono escolar temprano.

Así se expresa también en este sentido, el art. 19.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre de Educación de Andalucía cuando dice, las actividades de formación permanente del profesorado tendrán como objetivo el perfeccionamiento de la práctica educativa, de forma que incida en la mejora de los rendimientos del alumnado y en su desarrollo personal y social, a través de la atención a sus peculiaridades y a la diversidad del mismo.

Este aspecto de la formación del profesorado en cuanto a la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se omite totalmente en el proyecto, y entendemos, ha de ser incluido.

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITO, Que teniendo por presentado este escrito, lo admita, teniendo por efectuadas en tiempo y forma, las alegaciones que se contienen en el mismo, y por efectuadas por esta Asociación, las aportaciones al borrador 1 del Proyecto de Orden por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito con la Educación Primaria. En Sevilla a 17 de junio de 2022.

Firmado por 26208278P ANTONIO AMATE (R: G23613516) el día 17/06/2022 con un certificado emitido por AC Representación

Fdo. Antonio Amate García

Presidente de A.S.D.I.J.A

(ASOCIACIÓN DE DISLEXIA DE JAÉN Y OTRAS DIFICULTADES DE APRENDIZAJE)

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 19:45	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	PEGVEY7BJMVPURRL6RMZEBADLUR7EP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
